

Aprueban Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual

DECRETO SUPREMO N° 005-2003-ED

CONCORDANCIA: R.M. N° 0405-2007-ED (Aprueban Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas)
R.M. N° 0494-2007-ED, num.XII inc.2
R.M. N° 0441-2008-ED, Num. IX, inc. 9.2

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es fin supremo de la Sociedad y del Estado la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 y 4 de la Constitución Política vigente;

Que, el Estado Peruano ha asumido el compromiso internacional de proteger a los niños y adolescentes y a las mujeres de cualquier forma de explotación y abuso sexuales; de conformidad con la primera parte del artículo 34 de la Convención de los Derechos del Niño, y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;

Que, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las leyes en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan; conforme lo reseña el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, es deber del docente desempeñar la función educativa con dignidad, eficiencia y lealtad a la Constitución y a las leyes y a los fines del Centro Educativo donde trabaja; asimismo tiene el deber de orientar al educando sobre su libertad y de respetar los valores éticos y sociales de la comunidad. Aspectos que están debidamente reseñados en el artículo 14 incisos a), b) y c) de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212;

Que, el incremento de denuncias por la presunta comisión del delito de violación de la libertad sexual al interior de centros educativos, perpetrados ya sea por personal docente o servidores del sector educación en agravio de educandos, ha dado lugar a la promulgación de la Ley N° 27911, publicada el 8 de enero de 2003;

Que, la precitada Ley regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo del sector Educación, estableciendo medidas preventivas durante la investigación y/o proceso penal y sanción definitiva cuando se demuestre en la vía judicial la responsabilidad del docente o servidor del sector educación; y,

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 27911, Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual, que consta de VI Capítulos, 12 Artículos y Dos Disposiciones Transitorias que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El Ministerio de Educación dictará las disposiciones complementarias que

resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.- Deróguense las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, a los trece días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GERARDO AYZANO DEL CARPIO
Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EXTRAORDINARIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE O ADMINISTRATIVO IMPLICADO EN DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL

CAPÍTULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 1.- El presente Reglamento regula la aplicación de la Ley N° 27911, estableciendo el procedimiento para determinar las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos contra la libertad sexual, en agravio de educandos.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente norma se aplicarán al personal docente y servidores administrativos de las Instituciones Educativas del país que se encuentren dentro de los alcances de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, respectivamente.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 3.- Las Oficinas de Auditoría Interna de cada Órgano Intermedio del Sector Educación tendrán las siguientes funciones:

a. Llevar un control y realizar el seguimiento de las denuncias y/o procesos penales relacionados a delitos contra la libertad sexual en agravio de educandos que se encuentren dentro de su ámbito.

b. Calificar la denuncia administrativa y/o proceso penal, para efectos de imponer las medidas preventivas previstas en el artículo 2 de la Ley.

c. Comunicar al Director del Órgano Intermedio del Sector Educación, respecto de la presentación de la Denuncia y/o proceso penal, a efectos de que tome las acciones preventivas y/o sancionadoras pertinentes; y,

c. Otras que señalen los procedimientos de investigación en la vía administrativa.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 4.- Con la recepción de la denuncia administrativa y/o proceso penal por la presunta

comisión del delito contra la libertad sexual en agravio de un educando, el Director de la Institución Educativa a la que pertenezca el agraviado, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento de este hecho al Titular del Órgano Intermedio del Sector Educación quien lo derivará en el día al Jefe de Auditoría Interna de dicho Órgano Intermedio.

Artículo 5.- El Jefe de Auditoría Interna, dentro del plazo de 3 días hábiles, emitirá el Informe de Calificación que deberá contener el análisis de los hechos, conclusiones y recomendaciones de medidas preventivas que deben tomarse en cada caso y lo remitirá al Titular del Órgano Intermedio, quien dispondrá la separación de las funciones del docente o servidor y lo pondrá a disposición de la Oficina de Personal para que se le asigne trabajos administrativos compatibles con su cargo en tanto dure el proceso penal respectivo.

Artículo 6.- Durante la investigación y/o proceso penal, el docente o servidor público del sector educación, tendrá derecho al goce de sus remuneraciones; asimismo, una vez puesto a disposición de la Oficina de Personal del Órgano Intermedio, no podrá ser desplazado a otro centro educativo ni a otra oficina administrativa del sector, estando impedido de hacer uso de sus vacaciones o licencias o presentar renuncia" (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(1)

CAPÍTULO IV

DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 7.- Después de haber tomado conocimiento documentado, mediante copia certificada de la sentencia condenatoria por la comisión del delito contra la libertad sexual en agravio de un educando, con la constancia que se encuentra consentida y/o ejecutoriada; inmediatamente el Titular del Órgano Intermedio del sector educación emitirá la Resolución correspondiente, aplicando la sanción de separación definitiva para los docentes y de destitución para las servidoras administrativas.

Artículo 8.- La sanción de destitución también se aplicará en aquellos casos que el Juez disponga la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva de fallo condenatorio.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE SANCIONES

Artículo 9.- El Registro de Docentes y Personal Administrativo sancionados por los delitos contra la libertad sexual en agravio de educandos, estará a cargo de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación.

Artículo 10.- El Titular del Órgano Intermedio pondrá en conocimiento de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación de la sanción de separación y/o destitución a efectos de que ésta se inscriba en el Registro de Docentes y Personal Administrativo creado por la Ley.

Artículo 11.- El Jefe de la Unidad de Personal comunicará de inmediato y bajo responsabilidad, a todas las dependencias del Sector Educación a fin de que se impida el reingreso del destituido tanto a la administración pública y/o a la carrera docente.

CAPÍTULO VI

DEL DESPLAZAMIENTO

Artículo 12.- En caso de archivo de denuncia por parte del Ministerio Público o Sentencia Absolutoria consentida y/o ejecutoriada emitida por la Autoridad Judicial respecto a la comisión del delito contra la libertad sexual en agravio de un educando, el docente o servidor administrativo tendrá derecho a solicitar su reasignación inmediata, en cualquier época del año a una Institución Educativa

de su elección con prescindencia del procedimiento ordinario, siempre y cuando exista plaza vacante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los Titulares de los Órganos Intermedios del sector educación, deberán adecuar al procedimiento establecido en el presente Reglamento, las denuncias y/o procesos penales instaurados contra los docentes y servidores administrativos del sector educación que a la fecha se encuentren denunciados y/o procesados por delitos contra la libertad sexual en agravio de educandos.

Segunda.- El Ministerio de Educación dictará las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la correcta aplicación del presente Reglamento.

Notas finales

**1 (Ventana-emergente - Popup)
FE DE ERRATAS**

Fecha de Publicación: 19-02-2003

DICE:

"Artículo 6.- Durante la investigación y/o proceso penal, el docente o servidor público del sector educación, tendrá derecho al goce de sus remuneraciones, no podrá ser desplazado a otro centro educativo ni a otra oficina administrativa del sector, estando impedido de hacer uso de sus vacaciones o licencias o presentar renuncia"

DEBE DECIR:

" Artículo 6.- Durante la investigación y/o proceso penal, el docente o servidor público del sector educación, tendrá derecho al goce de sus remuneraciones; asimismo, una vez puesto a disposición de la Oficina de Personal del Órgano Intermedio, no podrá ser desplazado a otro centro educativo ni a otra oficina administrativa del sector, estando impedido de hacer uso de sus vacaciones o licencias o presentar renuncia"